

REGLAMENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO DE GUERRERO

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial No. 12, el viernes 10 de febrero de 2006.

REGLAMENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 433; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El 11 de noviembre de 2005, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la Ley Número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero, en cuyo capítulo noveno se estableció el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, en el cual se inscribirán las obligaciones que constituyen deuda pública y el pago de éstas, de conformidad con lo establecido en la misma Ley.

SEGUNDO.- Con el objeto de brindar seguridad jurídica en materia de registro de deuda pública, es necesario establecer los requisitos de inscripción de las obligaciones que constituyen deuda pública, así como el pago de éstas, en apego a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública. Asimismo, resulta indispensable señalar los requisitos de inscripción, las solicitudes de inscripción, así como mencionar cuáles serán las anotaciones de inscripción, el plazo que tienen las Entidades para presentar las obligaciones referidas a su inscripción, y la autoridad encargada del Registro y de la interpretación de este Reglamento, entre otras cuestiones; por lo que he tenido bien a expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO DE GUERRERO

REGLAMENTO DEL REGISTRO UNICO DE OBLIGACIONES Y EMPRESTITOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 1.- Objeto del Reglamento.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases, mecanismos y requisitos para inscribir las obligaciones que constituyan deuda pública, así como el pago de éstas, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 2.- Definiciones.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.- Entidades: Los sujetos, señalados en el artículo segundo de la Ley;
- II.- Ley: Ley Número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero;
- III.- Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración; y
- IV.- Registro: Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero.

Artículo 3.- Obligaciones inscribibles y efectos de su registro.- Las obligaciones directas, indirectas o contingentes, derivadas de los empréstitos, créditos, emisiones de valores, que contraigan las Entidades, así como el pago de obligaciones, a través de mecanismos legales de garantía o pago, señalados en la Ley, deberán inscribirse para efectos declarativos, en el Registro.

Artículo 4.- Autoridad que llevará el Registro.- La Secretaría tendrá a su cargo el Registro, como instancia única. Las Entidades deberán presentar, las obligaciones y pagos, a que se refiere el artículo anterior, para su inscripción en un plazo que no excederá de 45 días naturales.

Artículo 5.- Requisitos de inscripción.- Para que proceda la inscripción de los financiamientos en el Registro, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Que la Entidad solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que se trata de obligaciones pagaderas en México y en moneda nacional, contraídas con la Federación, con instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas

REGLAMENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO DE GUERRERO

físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las bases establecidas en la Ley, por los conceptos y hasta por los montos autorizados conforme a la misma;

II.- Tratándose de obligaciones que se hagan constar en títulos de crédito nominativos, se incluirá en el texto del mismo que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; y

III.- Que la Entidad solicitante acredite, en su caso, que el Congreso del Estado autorizó, previamente a su celebración, la obligación correspondiente.

Artículo 6.- Solicitudes de Inscripción.- Las solicitudes de inscripción en el Registro, deberán incluir un resumen de los principales datos del financiamiento cuya inscripción se solicite y deberán acompañarse de un ejemplar del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se haga constar la obligación directa, indirecta o contingente cuya inscripción se solicite.

Artículo 7.- Información complementaria.- Para la inscripción de los financiamientos, la Secretaría podrá requerir a las Entidades, la información complementaria, así como los documentos comprobatorios del destino del crédito del financiamiento, o las aclaraciones que estime necesarias.

Artículo 8.- Procedencia de la inscripción.- La Secretaría, una vez cumplidos los requisitos a que se refiere este Reglamento, procederá a la inscripción solicitada y notificará a la Entidad solicitante la conducente. Si no se cumplen los requisitos para la inscripción, la propia Secretaría lo notificará a la Entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación. Si la omisión no es subsanada en el plazo señalado no podrá procederse a la inscripción.

Artículo 9.- Anotaciones en la inscripción.- En la inscripción al registro se anotará lo siguiente:

I.- El número y fecha de inscripción; y

REGLAMENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO DE GUERRERO

II.- Las principales características y condiciones del financiamiento de que se trate, tales como:

a) La fecha y número del Decreto emitido por el Congreso del Estado, mediante el cual se autoriza la realización de la operación financiera;

b) La fecha de celebración del contrato, convenio, o instrumento jurídico suscrito por la Entidad con la Institución u Organismo con la que habrá de realizar la operación financiera;

c) Las características de la operación de financiamiento, detallado su objeto, monto, plazo y condiciones financieras, así como el mecanismo de pago o las garantías otorgadas;

d) El destino del crédito;

e) Las variaciones, en su caso, en el monto de los créditos como consecuencia de amortizaciones de capital y/o capitalización de intereses efectuados durante el año y el saldo al final del mismo;

f) Las cancelaciones de las inscripciones, cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generan;

g) La variación y/o sustitución de las garantías;

h) Las características de las operaciones de reconocimiento, subrogación y/o reestructuración que al efecto se celebren;

i) Los datos completos de la Institución u Organismo con la que habrá de realizar la operación financiera.

Artículo 10.- Certificación de inscripción.- La Secretaría proporcionará a las Entidades, así como a los acreditantes de éstas, las certificaciones procedentes que soliciten, respecto a las obligaciones y pagos inscritos en el Registro, en caso que se hayan cumplido con los requisitos de su inscripción. Cuando la obligación inscrita se encuentre documentada con títulos de crédito, se hará constar en éstos los datos de su inscripción en el Registro.

REGLAMENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 11.- Modificación de la inscripción.- Una vez efectuado el registro de las obligaciones y pagos a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, sólo podrá modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativas a su autorización.

Artículo 12.- Informe trimestral.- Las Entidades estarán obligadas a informar trimestralmente a la Secretaría sobre el estado que guarden sus obligaciones registradas. A dicha información deberán anexar los estados de cuenta emitidos por las instituciones acreditantes. Igualmente, las Entidades están obligadas a notificar el pago total de sus obligaciones a su cargo.

Artículo 13.- Cancelación de la inscripción.- La cancelación de los financiamientos registrados procederá cuando la Entidad solicitante, acredite ante la Secretaría el cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual exhibirá constancia del acreedor o la resolución judicial que así declare.

Artículo 14.- Interpretación del Reglamento.- La Secretaría podrá interpretar el presente Reglamento para efectos administrativos y, en su caso, expedirá las disposiciones que requiera para su aplicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo.- En un término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial, la Secretaría de Finanzas y Administración realizará los ajustes administrativos que requiera para la aplicación de este Reglamento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil seis.

REGLAMENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE
OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO
DE GUERRERO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.
C.P. CARLOS ÁLVAREZ REYES.
Rúbrica.